NACIONES UNIDAS **A**

Asamblea General

Distr. GENERAL
A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/16
19 de marzo de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI

Índice

Página

I. Casos relacionados con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) 2

II. Información adicional 3

INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema para la recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características de este sistema y de su utilización, sírvase consultar la Guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1). La Jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI puede consultarse en el sitio de la Secretaría de la CNUDMI en la Internet (http://www.un.or.at/uncitral).

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna por los errores, omisiones u otros defectos.

Copyright © Naciones Unidas 1998
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

V.98-51845

I. CASOS RELACIONADOS CON LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (LMA)

Caso 208: LMA 33 1)

Singapur: *Singapore International Arbitration Centre (SIAC) (Lawrence Boo, Presiding Arbitrator)*
6 de febrero de 1998; SIAC Arb. Nº 6 de 1996
Original en inglés
Sin publicar

El laudo arbitral fue favorable a los demandados, que cobrarían las costas que determinase el Presidente del Tribunal de Arbitraje. En la determinación de dichas costas, se estableció que correspondían a los demandantes 177.500 S$ (dólares de Singapur) en concepto de costas y 4.163 S$ en concepto de desembolsos. Posteriormente, los demandantes se percataron de que no habían incluido en el certificado de las costas desembolsos por valor de 25.690 S$, correspondientes a los gastos ocasionados por los informes de exámenes preparados por los testigos de los demandados y a sus honorarios por asistir a la audiencia del procedimiento de arbitraje. Por tanto, solicitaron que se agregara esta suma a la cantidad aprobada en concepto de costas.

El demandante alegó que la expresión "corregir en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar", que figura en el artículo 28.1 del SIAC (análogo al artículo 33 1) de la LMA) es más limitada que la expresión "desliz u omisión accidental", que se utiliza en el artículo 10 de la Ley de arbitraje [edición de 1980], que, según la interpretación de los tribunales ingleses, incluía hasta los errores que pudiesen existir en una minuta de costas ocasionados por un error de los abogados que representan a una de las partes (véase *Chessum* ***Chessum & Sons v. Gordon*** [1901] 1 *King's Bench (English Law Reports)* 644).

No obstante, el Presidente del Tribunal de Arbitraje sostuvo que los términos que figuran en el artículo 28.1 del SIAC (artículo 33 1) de la LMA) no eran en cuanto al fondo más limitados que la expresión "desliz u omisión accidental" en el sentido de que un error de cálculo incluiría el cálculo erróneo, la utilización de datos erróneos para realizar el cálculo, y la omisión de datos en el cálculo, y un error de copia o tipográfico incluiría los errores cometidos al mecanografiarse o redactarse el laudo. La expresión "cualquier error de naturaleza similar", si se entiende en el sentido de errores "del mismo tipo", incluiría también los errores o equivocaciones por comisión y por omisión que el tribunal realizó de manera accidental o no intencionada. Por tanto, el Presidente del Tribunal de Arbitraje, estimando que el artículo 33 de la LMA debía entenderse como contraposición a los errores en el fallo, fueran de hecho o de derecho, que el tribunal no está facultado para corregir, mantuvo que tenía competencia para modificar el certificado de las costas.

Caso 209: LMA 1 3) b)

Singapur: *High Court (Mr. Christopher Lau, Judicial Commissioner*)
27 de mayo de 1996
Vanol Far East Marketing Pte. Ltd. v. Hin Leong Trading Pte. Ltd.
Original en inglés
Publicado en inglés: [1997] 3 *Singapore Law Reports 484*

El demandante celebró un contrato con el demandado para la compra de 50.000 toneladas métricas de petróleo con una cláusula f.o.b. para su entrega en Yosu (República de Corea). El buque designado por el demandante para transportar la carga excedió supuestamente el tiempo de carga permitido y el demandante pidió los gastos por sobreestadía. No obstante, su petición se desestimó en arbitraje y el demandante solicitó una autorización para apelar al Tribunal Superior. El demandado presentó una excepción previa alegando que el Tribunal Superior no tenía competencia para revisar el laudo puesto que éste emanaba de un procedimiento "internacional" de arbitraje regido conforme a la Ley de arbitraje internacional de 1994, que incorpora la LMA al derecho interno.

El domicilio social de ambas partes estaba en Singapur y el contrato se regía por el derecho de Singapur. Las obligaciones de pago y designación se cumplieron en Singapur. No obstante, el resto de las estipulaciones del contrato, es decir, la preparación de la carga, la notificación de que estaba preparada, la transmisión de los riesgos y las operaciones de carga se realizaron todas en Yosu (Corea). Además, los gastos de sobreestadía que se reclamaban se entendía que se habían producido en el puerto de carga de Yosu (Corea).

El Tribunal Superior dictaminó, en aplicación del artículo 5 2) de la Ley de arbitraje internacional de 1994 (Artículo 1 3) b) de la LMA), que el lugar de cumplimiento sustancial del contrato así como el lugar que estaba más relacionado con el objeto de la controversia era Yosu (Corea). Por tanto, al tratarse de un arbitraje "internacional", desestimó la solicitud de autorización para apelar.

II. INFORMACIÓN ADICIONAL

Corrección

Documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/14 (Únicamente el texto en francés)

En la página 10, en el apartado correspondiente a "**Décisions 159 et160**", **donde dice** "Morán Bivio" *debe decir* "Morán Bovio".

Documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/14
(Textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso)

En el encabezamiento del caso 199, en el apartado correspondiente al idioma, *donde dice* "Original en francés" *debe decir* "Original en alemán".

* * *